



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H  
DEMANDADO: JHAIDER DURLEY RAMOS CASTIBLANCO  
RADICACIÓN: 2020-00085

Mediante escrito enviado por el apoderado del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H**, al correo electrónico de este Despacho el 10 de marzo de 2022, radicó derecho de petición, solicitando que de oficio se deje sin efecto el auto de 2 de marzo de 2022 a través del cual se decretó el desistimiento tácito, como quiera, que había presentado suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado le recuerda al togado que el derecho de petición es improcedente en los procesos judiciales pues estos están sujetos a una regulación especial, por lo cual deben presentarse solicitudes y están deben resolverse conforme lo estipulado por la Ley.

No obstante, se tendrá en cuenta dicha solicitud, para proceder a realizar el respectivo control de legalidad que nos corresponde a los Operadores Judiciales, según lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»

Y al respecto, una vez realizada la verificación jurídico-procesal de todas y cada una de las etapas surtidas en esta instancia, se advierte que mediante auto de 2 de marzo de 2022 se resolvió dar por terminado el presente proceso por ocurrencia del desistimiento tácito.

Sin embargo, dicha providencia no fue recurrida dentro del término de ejecutoria por el apoderado de la parte demandante, sino que remitió derecho de petición, el cual es irrespetuoso y altanero, sobre el cual, el Juez de conformidad con los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, podría sancionarlo u ordenar la devolución del mismo, por lo que se **REQUERIRÁ** al

abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN a presentar escritos respetuosos y que dicha situación no se vuelva a presentar.

De conformidad, se procedió a revisar el correo electrónico institucional y en la bandeja de correo no deseado, obraba sin leer solicitud de suspensión recibida el 25 de mayo de 2021 por lo cual no se le dio trámite por dicho motivo.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 2 de marzo de 2022 que declaró terminado el proceso, por operar el desistimiento tácito, y procederá a resolver la solicitud de suspensión.

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora y el demandado **JHAIDER DURLEY RAMOS CASTIBLANCO**, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por el término de 20 meses, en aras de encontrar una fórmula de arreglo entre las partes.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

De conformidad con la norma transcrita, y como quiera la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, lo es por un tiempo determinado, se **ACCEDERÁ** a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de **20 meses** contados desde el **25 de mayo de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior sin que las partes hayan manifestado lo que corresponda, por Secretaría, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDARA** el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

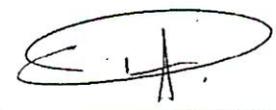


**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 59** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/10/2022**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria